



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 496 -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 31 AGO. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2213850 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 571-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado CARLOS DIAZ QUISPE, el Informe N° 493-2022-APS/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 725-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 478-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 561-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 725-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 628 -2021-AL-GDUAAT/GM/MPMN,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 05 de marzo del 2022, se impuso al Sr. CARLOS DIAZ QUISPE, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084858 con código de infracción M.3 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084859 con código de infracción G.58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda", la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084860 con código de infracción M.28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z33-533 y que mediante escrito con expediente N° 2207806 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 571-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró la NULIDAD de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084858 con código de infracción M.3, impuesta al Sr. CARLOS DIAZ QUISPE con fecha 05 de marzo del 2022; asimismo SANCIONO con una multa equivalente al 12% de la UIT vigente al momento del pago y la acumulación de 50 puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084860 con código de infracción M.28, impuesta en fecha 05 de marzo del 2022; Asimismo se DEJO SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084859 con código de infracción G.58, impuesta en fecha 05 de marzo del 2022;

Que, mediante escrito con expediente N° 2213850, el Sr. CARLOS DIAZ QUISPE, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 571-2022- SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 493-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 725-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 478-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial solicitando información, el mismo que es elevado mediante Informe N° 561-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 897-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal I) del Artículo 17 de la norma antes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: “Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.”, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: “son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: “a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: “Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)”;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: “(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. CARLOS DIAZ QUISPE (en adelante la administrada) con la Resolución de Sub Gerencia N° 571-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 06 de abril del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación de fecha 29 de abril del 2022, interpuesto por la administrada, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, solicita que se revoque la Resolución de Sub Gerencia N° 571-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y se declare nula la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084860 con código de infracción M.28, señalando como argumentos entre otros aspectos, básicamente: a) Que se la ha impuesto de forma arbitraria la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084860 con código de infracción M.28, sin cumplir con las formalidades dictadas por ley, asimismo que según la fecha de infracción 05-03-2022 es falso, ya que no existe registro alguno de intervención policial y/o nota informática realizada a CARLOS DIAZ QUISPE el día 05-03-2022 lo cual lo acredita con la Carta Informativa N° 10-2022-XIVVMACREGPOL.TACNA/REGPOLMOQ-DIVOPUS.CIA MOQ SEC de fecha 23 de marzo del 2022 que adjunta a su escrito.





Que, con respecto al argumento a) señalado por el administrado. De acuerdo al Artículo 326 del TUO del RNT respecto a los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.";

Que, asimismo, conforme al numeral 1 del Artículo 327° del TUO del RNT, respecto al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, señala: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) **Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.** g) **Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...)**"<sup>1</sup>. Asimismo, en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se establece el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, en su Artículo 4°, respecto al levantamiento de la papeleta, precisa: "4.1. El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. 4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad. 4.3. **En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta.**"<sup>2</sup> Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso. 4.4. Conjuntamente con la copia de la papeleta, el efectivo policial deberá devolver los documentos solicitados al conductor, salvo que la infracción detectada conlleve la aplicación de la medida preventiva de retención de la licencia de conducir. (...);

Que, para el caso de autos, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084860 con código de infracción M.28 impuesta al administrado, revisada esta, se advierte que en el campo de otros datos adicionales, se consignó: "no presentó, no subsanó falta", en el campo de lugar de la infracción se consignó: "Comisaría Moquegua" y en el campo de firma del conductor se consignó: "no se presentó", dichas anotaciones contravienen las formalidades y disposiciones señaladas en los numerales precedentes, vulnerando el debido procedimiento del TUO del RNT e incurriendo en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...);

<sup>1</sup> Resaltado es nuestro  
<sup>2</sup> Resaltado es nuestro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”*. Según Juan Carlos Morón Urbina en su Libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento fue asumida desde el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, limitándose en este subcapítulo a enfatizar su aplicación afirmando que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso”*;

Que, asimismo en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú vigente, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *“(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”*<sup>3</sup>;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en relación con el mencionado principio, según Juan Carlos Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: *“El principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la LPAG. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo de revisado el expediente, se evidencia que el administrado adjunta como medio probatorio la carta informativa N° 10-2022-XIVMACREGPOLTACNA/REGPOLMOQ-DIVOPUS.CIA.MOQ.SEC, firmada y sellada por el comandante de la PNP MERVIN SANCHEZ MATTO que menciona *“habiendo revisado en el sistema (SIDPOL) de denuncias policiales y en los archivos activos y pasivos que obran esta dependencia policial, no existiendo registro alguno de alguna intervención policial y/o nota informativa realizada a la persona de Carlos Diaz Quispe del día 05 de marzo del 2022”*;

Que, consecuentemente debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 571-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 29 de marzo del 2022, toda vez que la citada resolución en su artículo primero y tercero ya declaro nula las otras papeletas (Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084858 con código de infracción M.3 y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084859 con código de infracción G.58 ambas de fecha 05 de marzo del 2022) que fueron impuestas al administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 628-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado CARLOS DIAZ QUISPE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 571-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias

<sup>3</sup> Fundamento 2° de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. CARLOS DIAZ QUISPE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 571-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 29 de marzo del 2022, por consiguiente, declarar **NULA** la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084860 y **REVOCAR** el artículo segundo de la citada resolución, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.-** **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.-** **DISPONER**, se notifique al administrado CARLOS DIAZ QUISPE, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-** **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

*Lenia*  
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN  
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental  
y Acondicionamiento Territorial



IL 628 2022 AL.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
SUB GERENCIA DE TRANSPOR. ES  
Y SEGURIDAD VIAL

20 SEP 2022

REGISTRO	HORA	RECIBO
	9:11am	

OTOM JATIBAKAM JATIB VOPR DATIJATIBKIN  
AUGUST 19

OTOM JATIBAKAM JATIB VOPR DATIJATIBKIN  
AUGUST 19